

CG-R-53/07

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LA COALICIÓN ðALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTESö EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y FERNANDO PALOMINO TOPETE, RADICADA EN EXPEDIENTE IEE/DH/012/2007.

Reunidos en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

I. El día 07 de junio de 2007, se recibió en la Secretaría Técnica de este Consejo General, la denuncia de hechos interpuesta por el C. Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición ðAlianza en Acción por Aguascalientesö ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fernando Palomino Topete en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito Electoral número XII.

II. El día 07 de junio de 2007, fue radicada la denuncia de hechos señalada en el resultando anterior asignándole el número de expediente **IEE/DH/012/2007**.

III. En fecha 08 de junio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/012/2007** el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes asistido del Secretario Técnico del mismo Consejo, emitió un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional y al C. Fernando Palomino Topete, para que en el término de 5 días contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes. Llevándose a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en el acuerdo de referencia, el día 08 de junio del presente año.

IV. En fecha 13 de junio del año en curso, el Lic. Leonardo Salas Arenas representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y el C. Fernando Palomino Topete candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado por el XII Distrito Electoral, dieron contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, manifestando que las bardas pintadas con propaganda política del ahora

candidato a la Diputación Local, denunciadas en la presente por la quejosa, no viola norma electoral alguna, en virtud de que las mismas fueron exhibidas como propaganda política en tiempos establecidos de precampaña, por lo que fueron dirigidas única y exclusivamente a miembros del propio Partido Revolucionario Institucional, no obstante que las bardas señaladas no cuentan con los elementos necesarios para situarse en el supuesto de los actos de campaña electoral, toda vez que en las mismas no se identifica al hoy denunciado como candidato, ni se le vincula con Partido Político alguno, no se indica fecha alguna de contienda electoral y no se pide al electorado su voto para el hoy presunto infractor.

V. En fecha 14 de junio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/012/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se tuvo por admitida la contestación a la denuncia de hechos en cuestión y además en dicho acuerdo se ordenó emitir la resolución correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Visto lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentado por el C. Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fernando Palomino Topete en su calidad de candidato a Diputado por el XII Distrito Electoral, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 72 fracciones I, XIV y XXIX, 237 y 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Que el numeral 237 del ordenamiento en cita, reza a la letra que:

òí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento en las obligaciones que establece este Código, que cometan los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a lo establecido en este Códigoö.

TERCERO. Que el artículo 241 del Código Electoral en vigor, establece que:

òí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento a sus obligaciones, cometidas por un ciudadano, partido político y asociaciones políticas de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo por conducto de la Secretaría Técnica emplazará al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

II.- Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y dentro de los cinco días siguientes, el Pleno del Consejo resolverá; y

IV.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias del infractor, la gravedad de la falta y en su caso si existiere reincidencia.ö.

CUARTO. En este orden de ideas, de la denuncia presentada por el C. Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición ñAlianza en Acción por Aguascalientesö, en la cual manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Fernando Palomino Topete, incurrieron en conductas que constituyen violaciones tanto a la normatividad electoral vigente en el estado como al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes número **CG-A-35/07** mediante el cual el Consejo General ñ**ESTABLECE LAS REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE TODOS AQUELLOS ACTORES POLÍTICOS QUE HAYAN SIDO SELECCIONADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES, CONFORME A SUS ESTATUTOS Y CONVOCATORIAS DE SELECCIÓN**ö, acompañando como prueba de su dicho, la documental pública consistente en el acta de fe de hechos levantada por notario público número cuarenta y uno de los del Estado, Lic. María del Pilar Handal Gamundi marcada con el número 3025 del volumen 32 de fecha 26 de mayo de 2007.

Esta Autoridad Electoral considera que la probanza anteriormente citada, cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes, pues los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, fueron presenciados y asentados por la Notaría Pública No. 41 la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, funcionaria que goza de investidura y fe pública en sus actuaciones, a través del testimonio notarial que el recurrente anexa a su escrito inicial de denuncia de hechos, el cual se integra además con cuatro fotografías impresas selladas por la propia Notaría, en las cuales se aprecia unas bardas pintadas con propaganda electoral a cargo del candidato a Diputado por el XII Distrito Electoral, por el Partido Revolucionario Institucional el C. Fernando Palomino Topete, probanza a la que se le otorga valor pleno que resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente la existencia de una infracción administrativa por parte del Partido Revolucionario Institucional y del candidato

Fernando Palomino Topete, lo anterior, se concluye, en virtud de que el denunciante basa su imputación, en unas bardas pintadas con propaganda electoral, mismas que se presentan como fe de hechos notariados, y que esta Autoridad atribuye como un acto de campaña en pro de la obtención del voto, ya que el medio de exhibición empleado, unas bardas pintadas ubicadas en la calle Lira No. 702, No. 303, calle Sagitario No. 206 y calle Aries No. 422-A todas en la Colonia Estrella de la presente ciudad de Aguascalientes, no arrojan otra función más que la publicitaria y de ninguna manera gozan de carácter informativo, por lo que es de concluirse que las referidas bardas fueron ordenadas y pagadas como medio de propaganda electoral por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Fernando Palomino Topete, atribución que resulta por mucho acertada, si tomamos en cuenta que el propio organismo político lo acepta al manifestarlo de manera expresa en las contestaciones a la denuncia de hechos que nos ocupa, presentadas ante este Instituto Electoral, fragmento que se transcribe a continuación para mayor esclarecimiento:

õ í Con el fin de sentar las bases de argumentación jurídica que sostiene la parte que represento, es preciso puntualizar lo siguiente:

a) En principio, la leyenda que se lee en la barda de referencia y de la que duele la quejosa, fue propaganda de precampaña dirigido a miembros del Partido Revolucionario Institucional y no a la población en generalí ö

Como se puede apreciar de lo transcrito con anterioridad, el propio Partido Revolucionario Institucional a través de sus comparecientes, acepta la autoría de la propaganda electoral expuesta en las bardas en referencia, solo que las justifica manifestando que dicha propaganda iba dirigida, única y exclusivamente a miembros del propio organismo político, en tiempos de precampaña, situación que no acredita con probanza alguna ante esta autoridad, aunado a que en las mencionadas bardas, en ninguna parte puede apreciarse la leyenda, que en su caso estaban obligadas a asentar, que manifieste precisamente que dicha propaganda se encuentra dirigida a miembros del partido político en turno, y no a la población en general. Leyenda que al no asentarse, convierte automáticamente, a los ojos de los ciudadanos en general, en un medio de propaganda electoral para la contienda definitiva.

Ahora por otro lado, ha quedado acreditado que las bardas pintadas de propaganda electoral en mención, han sido exhibidas, al menos desde el día veintiséis de mayo del presente año, fecha que se desprende de la simple lectura de la narración de hechos inserta en la probanza documental pública que se anexa, y en la cual aún no estaba permitido la realización de actos de campaña, en virtud de lo pactado por los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral números **CG-A-35/07** y **CG-A-08/07**, concluyendo

que dichas bardas se colocan fehacientemente en el supuesto de los denominados actos de campaña anticipados; bardas que si bien no contienen todos y cada uno de los elementos catalogados como violatorios de la norma electoral, establecidos en el Acuerdo **CG-A-35/07**, si se sitúa en la hipótesis normativa al incluir en el mismo, el nombre del candidato, los colores del Partido que representa y un slogan que reza *“con seguridad recuperemos Aguascalientes”*, situación que a criterio de esta Autoridad resolutora, trasgrede el precepto normativo en comento, a lo que se transcribe el propio para mayor esclarecimiento:

“todos aquellos actores políticos electos para contender en el presente proceso local electoral por un cargo de elección popular de conformidad con los estatutos internos de los Partidos Políticos o Coaliciones, a partir de que obtuvieren dicha calidad de conformidad con los plazos previstos en las convocatorias de selección interna, hasta el inicio formal de las campañas electorales, deberán observar las siguientes reglas:

- a) No podrán publicitar la imagen en los medios de comunicación mediante inserción pagada, únicamente se podrá hacer uso de ellos, a invitación de los propios medios, sin costo alguno, y con fines meramente informativos;*
- b) No podrán organizar reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o simpatizantes de los Partidos Políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas;*
- c) No podrán utilizar propaganda electoral entendida esta como cualquier conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan los partidos o actores políticos o sus simpatizantes a fin de promover ante la ciudadanía sus futuras candidaturas;*
- d) No deberán de exponer, desarrollar y discutir ante el electorado, los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos o coaliciones en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que previamente se tiene registrada ante esta Autoridad Electoral.”*

De esta manera, resultan evidentes las violaciones a la norma electoral, por parte del Partido revolucionario Institucional y el C. Fernando Palomino Topete, ya que contrario a lo manifestado por los ahora denunciados, para que una conducta sea considerada como infractora de la normatividad electoral, no es necesario que el Partido Político o Coalición cometa todas y cada una de las prohibiciones enmarcadas en el Acuerdo **CG-A-35/07**, basta con que se coloquen en el supuesto de una de ellas, para que esta Autoridad Electoral la pueda sancionar, por lo que es claro que los ahora denunciados con la pinta de las bardas con propaganda electoral que nos ocupa, en tiempos anticipados de campaña, publicitaron su imagen incitando al electorado al voto, infringiendo el acuerdo que nos ocupa.

Así pues, respecto a la probanza documental pública ofrecida por el denunciante, esta Autoridad Electoral, considera pertinente referenciar que la misma, constituye por sí misma, un medio de prueba cuyo valor probatorio es pleno, ya que no requiere de otro medio de prueba con el cual se adminicule para así lograr

de esta Autoridad, una convicción cierta de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que, como se ha venido argumentando, dicha probanza documental pública se encuentra embestida de fe pública al ser un documento elaborado por la Notaría Pública No. 41 de los del Estado, aunado a la confesión expresa que realizan los hoy presuntos infractores, descrita en el párrafo que antecede.

QUINTO. En ese orden de ideas, el Lic. Leonardo Salas Arenas y el C. Fernando Palomino Topete, al rendir las contestaciones de la denuncia, aceptan la existencia de las bardas pintadas ubicadas en la calle Lira No. 702, No. 303, calle Sagitario No. 206 y calle Aries No. 422-A todas en la Colonia Estrella de la presente ciudad de Aguascalientes, centrandó su manifestación en lo substancial, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional desconoce que el objetivo del mismo fuera con fines de alentar a la ciudadanía al voto, sino más bien era un medio de propaganda electoral dirigido única y exclusivamente a los miembros del propio partido político en tiempos de precampaña, manifestando además la inexistencia de pruebas que acrediten que el Partido Revolucionario Institucional o el C. Fernando Palomino Topete hayan ordenado y pagado la exhibición de dicho anuncio en las bardas que nos ocupan, lo que resuelta falso por demás, de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, por lo que existen elementos de prueba que acrediten una infracción imputable al Partido Revolucionario Institucional y al C. Fernando Palomino Topete, al Código Electoral del Estado de Aguascalientes y al Acuerdo **CG-A-35/07** y mediante el cual el Consejo General **ESTABLECE LAS REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE TODOS AQUELLOS ACTORES POLÍTICOS QUE HAYAN SIDO SELECCIONADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES, CONFORME A SUS ESTATUTOS Y CONVOCATORIAS DE SELECCIÓN**.

Ahora bien, ante la existencia del medio de convicción documental pública presentado por el recurrente, y la confesión expresa de los hoy denunciados, vertida en los escritos de contestación a la denuncia que nos ocupa, con lo que se acredita que las bardas pintadas con propaganda electoral señaladas por el hoy denunciante, fueron exhibidas por el propio Partido Revolucionario Institucional o por el C. Fernando Palomino Topete, al menos desde el pasado 26 de mayo del presente año, fecha en la que aún no estaba permitido realizar actos de campaña según lo establecido por el Acuerdo número **CG-A-35/07** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es que esta Autoridad Electoral, concluye que en el caso que nos ocupa, existen elementos suficientes para imputar alguna infracción al Código Electoral del Estado de Aguascalientes y al Acuerdo número **CG-A-35/07** emitido por este Consejo

General, por parte del Instituto Político y/o del candidato señalado como presunto infractor por el hoy denunciante, por lo que lo conducente en el presente caso, es determinar la procedencia de la denuncia materia del presente procedimiento administrativo electoral.

SEXTO. Visto todo lo anterior y en virtud de haberse acreditado la existencia de la conducta imputada así como la actualización de la norma legal y al existir elementos suficientes para la acreditación de la comisión de una infracción o violación a la norma, lo anterior en virtud de que el denunciante probó los hechos que se establecen en la denuncia que nos ocupa y toda vez que fueron allegados los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de una infracción o violación a la norma electoral, este Consejo General determina la existencia de una conducta constitutiva de infracción administrativa imputable al Partido Revolucionario Institucional y al C. Fernando Palomino Topete y por ende resulta procedente imponer sanción alguna tomando en consideración lo establecido por los numerales 22, 240 y 241 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al Partido Revolucionario Institucional, consistente en una multa equivalente a diez días de salario mínimo, toda vez que aunque los hechos imputados al instituto político, como violatorios de la normatividad electoral, no son considerados como graves, no es la primera infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral que corre en el Estado, al haber sido sancionado con una amonestación pública y por escrito, mediante la resolución **CG-R-43/07**, misma que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición ñAlianza en Acción por Aguascalientesö, radicada en expediente **IEE/DH/009/2007**, actualizándose el supuesto de la reincidencia, tomando en cuenta además que el instituto político referido cuenta con los recursos suficientes para hacer frente al monto determinado.

Así mismo, esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción I del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al C. Fernando Palomino Topete, consistente en una amonestación pública y por escrito, toda vez que los hechos imputados al C. Fernando Palomino Topete, como violatorios de la normatividad electoral, no son considerados como graves, y tomando en cuenta que es la primera infracción cometida por el candidato denunciado, por lo que goza del carácter de primoinfractor, sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

Por todo lo anterior es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fernando Palomino Topete, en su calidad de candidato a Diputado por el XII Distrito Electoral, en términos de lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General, determina que respecto de los hechos manifestados por el hoy denunciante, existen elementos suficientes para imputar alguna infracción administrativa al Partido Revolucionario Institucional y al C. Fernando Palomino Topete, respecto de los hechos manifestados por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö por conducto de su Representante Propietario ante este Consejo General.

TERCERO. Este Consejo General, determina aplicar la sanción al Partido Revolucionario Institucional consistente en una multa equivalente a 10 días de salario mínimo vigente, con fundamento en el artículo 240 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que aunque los hechos imputados como violatorios de la norma electoral, a juicio de esta Autoridad no son considerados como graves, no es la primer infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral, actualizándose el supuesto de la reincidencia, tomando en cuenta además que, el órgano político sancionado cuenta con los recursos económicos para hacer frente al monto señalado.

CUARTO. Este Consejo General, determina aplicar la sanción al C. Fernando Palomino Topete a una amonestación pública y por escrito, con fundamento en el artículo 240 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que los hechos imputados como violatorios a la norma electoral, a juicio de esta Autoridad no son considerados como falta grave y tomando en cuenta la calidad de primoinfractor del candidato, toda vez que es la primera falta cometida en el presente proceso electoral.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto;

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General,
celebrada a los veintiocho días del mes junio del año dos mil siete

CONSTE.-----

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO

**LIC. HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**LIC. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**